



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. vvvvv*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. vvvvv, debido a los daños y perjuicios causados por silencio administrativo del Ayuntamiento de xxxxx en el otorgamiento de una licencia de obras.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1110/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 6 de julio de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx reclamación patrimonial de Dña. xxxxx y D. vvvvv, debido a los daños y perjuicios causados por silencio administrativo del citado Ayuntamiento en el otorgamiento de una licencia de obras.



Segundo.- Consta en el expediente que con fecha 26 de julio de 2006 el Ayuntamiento de xxxxx da cuenta a la Correduría de Seguros sssss de la citada reclamación.

Tercero.- El Adjunto a la Jefatura de la Sección de Obras, con fecha 27 de julio de 2006, emite informe en el que señala que “en el expediente que se sigue en esta Sección con la referencia que se recoge en el encabezamiento consta que con fecha 26 de junio de 2006 se recibió por vvvvv, con DNI xxxx, copia del informe del Arquitecto Municipal de 22 de junio de 2006 en el que se recogía deficiencias del proyecto que, a fecha de hoy, no han sido subsanadas, ni siquiera se ha aportado documentación alguna para ello, por lo que no cabe alegar la obtención de la licencia por silencio”.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido a la parte reclamante, notificado el 1 de agosto de 2006, únicamente consta que comparecieron para la vista del expediente el 2 de agosto de 2006, y solicitaron una copia completa del expediente, que le fue dada.

Quinto.- El instructor del procedimiento propone, con fecha 29 de septiembre de 2006, la desestimación de la reclamación, al entender que no ha quedado acreditada la realidad material del daño reclamado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en la regla C) por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx y D. vvvvv, debido a los daños y perjuicios causados por silencio administrativo del Ayuntamiento de xxxxx en el otorgamiento de una licencia de obras.

Estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que no existe responsabilidad patrimonial por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La parte reclamante señala en su escrito que el hecho de no haber resuelto el Ayuntamiento sobre la licencia de obras solicitada para la construcción de una vivienda unifamiliar ha producido una lógica preocupación, así como importantes perjuicios, tanto a ellos, como a la empresa contratista de las obras, por el incumplimiento de los plazos previstos.

No obstante todo lo anterior, aun en el supuesto hipotético de que se considerase que existe un nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño alegado por los reclamantes, lo cierto es que éstos no han acreditado la realidad material del daño reclamado, lo que determina la ausencia de uno de



los requisitos imprescindibles para que la acción de responsabilidad patrimonial prospere.

Acreditación del daño que corresponde a la parte reclamante, tal y como exige la jurisprudencia, que es quien alega la existencia del mismo. La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este sentido podemos citar, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2000, en la que se mantiene que “la prueba del daño efectivamente causado, sobre el que pretende articularse la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al que acciona o pretende la misma”. Asimismo, en Sentencia de 10 de marzo de 1998, señala que “como esta Sala ha tenido ocasión de declarar con reiteración, la falta de prueba del daño o perjuicio padecido no puede suplirse difiriendo a la fase de ejecución de sentencia la práctica de la referida prueba, pues en ésta sólo es posible determinar la cuantía de la indemnización cuando se ha acreditado, cuando menos, la existencia del daño” (Sentencias de 28 de octubre de 1985, 9 de mayo de 1995 y 28 de mayo de 1997, entre otras).

No habiéndose acreditado, pues, la existencia de un daño efectivo, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin necesidad de entrar a valorar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y los supuestos daños alegados.

Por último, ha de señalarse que de acuerdo con la documentación obrante en el expediente no puede entenderse concedida la licencia de obras solicitada por silencio administrativo, puesto que según informe del adjunto a la Jefatura de la Sección de Obras del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 27 de julio de 2006, “en el expediente que se sigue en esta Sección con la referencia que se recoge en el encabezamiento consta que con fecha 26 de junio de 2006 se recibió por vvvvv, con DNI xxxx, copia del informe del Arquitecto Municipal de 22 de junio de 2006 en el que se recogía deficiencias del proyecto que, a fecha de hoy, no han sido subsanadas, ni siquiera se ha aportado documentación alguna para ello, por lo que no cabe alegar la obtención de la licencia por silencio”.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. vvvvv, debido a los daños y perjuicios causados por silencio administrativo del Ayuntamiento de xxxxx en el otorgamiento de una licencia de obras.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.